

Derecho de integridad. Reproducción infiel de una obra. Violación a derechos morales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala “III”, de Buenos Aires.

FECHA: 11/8/98

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Biblioteca jurídica ABELEDO PERROT N°: AR/JUR/37085/2013

DATOS: Mansilla, Alberto P. v. Estado Mayor General Del Ejército y otros

SUMARIO:

“Desde el momento en que las autoridades de la revista aceptaron publicar la colaboración del autor, nació el derecho para éste de que su obra fuera reproducida fielmente (doctrina de los arts. 29, 39 y 52 ley 11.723)

“El carácter gratuito de la colaboración no disminuye el menoscabo que implica para el autor la supresión de dos páginas de su artículo, realizada sin consulta alguna”

“La tirada de la publicación de unos tres mil ejemplares, no parece compatible con una simple difusión limitada e interna.”

COMETARIO. El caso que se comenta analiza y diferencia las distintas facultades que integra el derecho de autor y forman su contenido, tratándose en su esencia, de la demanda por haber publicado una obra literaria con dos páginas menos del escrito original. Los derechos patrimoniales y morales: Con respecto a los segundos, que resultan ser que identifica y enlaza al creador con su obra que por estar tan íntimamente vinculado a la personalidad misma de autor, presenta características particulares: es Inalienable, inherente al autor o a su calidad, perpetuo, irrenunciable, e imprescriptible. Estas facultades se encuentran reconocidas en la ley 11.723 argentina sobre Propiedad Intelectual de manera desordenada y sin un sistema capitular, como en el caso del resto de las legislaciones de América Latina, y se las reconoce tanto por la jurisprudencia como por la doctrina como derecho moral de paternidad, integridad y divulgación. Se lo reconoce como inalienable porque su disposición se encuentra fuera del comercio. No puede ser considerado dentro del objeto de un acto jurídico porque la transacción de todas las facultades extrapatrimoniales carece de objeto lícito. El principio de perpetuidad de los derechos de autor se reconoce a simple vista por que la obra queda siempre dentro de la esfera de quien la concibe. Resulta inaceptable que el vínculo por el cual se identifica frente a la sociedad sea modificado o adulterado, sea en la esencia o en su título. Por ello, el creador siempre puede reivindicar su derecho moral, aun cuando lo haya cedido, ya que esa facultad subsiste por sobre todos los plazos en favor de terceros

a que haya podido someter su obra, y que sólo compromete el aspecto económico. Garantizar que una obra deba vincularse perpetuamente al creador y que su conocimiento llegue íntegro a la sociedad, funciona como salvaguarda del acervo cultural de cualquier comunidad porque todos tienen derecho a saber el origen y fidelidad de los bienes intelectuales que la integra. Dentro de esta faz, el derecho al respeto y a la integridad de la obra es aquel que faculta al autor a oponerse a cualquier cambio, deformación o atentado contra su creación, aun frente al adquirente del soporte material que la contiene. En tal aspecto, el creador tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y que los productos de la actividad intelectual creativa sean conocidos en su auténtica expresión. En el ámbito internacional, el Convenio de Berna en su art. 6bis establece el respeto de los derechos morales en toda su extensión¹, instituto introducido en dicho convenio luego de muchas conversaciones entre países del sistema del derecho de autor continental europeo y los pertenecientes al Common Law, toda vez que estos últimos no reconocen a las facultades de orden extrapatrimonial de la misma manera que los primeros © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

2ª INSTANCIA.- Buenos Aires, agosto 11 de 1998.

El Dr. Amadeo dijo:

1. En su sentencia de fs. 340/44, aclarada a 353 el juez federal de 1ª instancia, luego de rechazar la defensa de prescripción deducida por los codemandados, hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Alberto O. Mansilla contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Estado Mayor de Ejército) y contra el entonces coronel

Héctor M. Giralda – a raíz de la publicación en forma incompleta en el n. 17 de la revista “Infantería”, órgano de difusión de dicha arma del Ejército que a la sazón dirigía el mencionado oficial, de un artículo del actor, sin que en el número siguiente se publicaran las dos páginas faltantes, como se había anunciado y los condenó, solidariamente, a abonar, en el término de veinte días, al Sr. Mansilla la suma de \$ 2500 en concepto de daño moral, más los intereses, desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda a la tasa que percibe el Banco de La Nación en sus

1 Art. 6 bis Convenio de Berna. Derechos morales:

1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma;

2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

operaciones de descuento a treinta días y las costas del juicio.

El decisorio fue apelado por el actor y por los codemandados. El primero expresó agravios a fs. 362/3, el Estado Nacional a fs. 364/66 y el codemandado Giralda a fs. 367/8; estos últimos replicaron al accionante a fs. 370/1 y 372/3, respectivamente.

2. El Sr. Mansilla se queja porque considera que el juzgador ha fijado una indemnización muy exigua si se tiene en cuenta que, como surge de las actuaciones, era una persona conocida en el ámbito del Ejército y que la publicación “Infantería” tenía una difusión bastante mayor que la que el a quo estimó en su pronunciamiento.

Los demandados critican la solución adoptada por el sentenciante respecto de la defensa de la prescripción. Aducen que las condiciones y limitaciones a que hace mención el art. 12 de la ley 11.723, invocado por aquél, no alcanzan al régimen, en especial del art. 4037. Añade que así lo entendió incluso el propio actor, quien a fs. 42 se adelantó a formular una defensa que presuponía admitir que sub examen se encuadra dentro del sistema de la responsabilidad extracontractual. Por lo demás, señalan que la nota a fs. 46 no es apta para interrumpir la prescripción, más allá de que por entonces ésta ya se había operado. Niegan que haya existido una relación contractual como la que el accionante, según afirman, pretende tardíamente.

3. En primer lugar, por razones metódicas, me haré cargo de las críticas de los codemandados. Observo que ellas no se han hecho cargo, como corresponde según lo dispuesto por el art. 265 CPr., de las siguientes razones expuestas por el juez y de las sentencias a las que remite. En efecto, en primer lugar, el a quo,

con citas de jurisprudencia de esta Cámara, ha expresado que una vez opuesta la prescripción como defensa, al juzgador le corresponde determinar cuál es la naturaleza de la relación jurídica y cuál es el plazo aplicable, un frente al error en que hubieran incurrido las partes. En seguida añade, citando a ese fin al profesor Borda, que los derechos intelectuales forman una categoría diferente de los derechos reales y los derechos personales, distinguiéndose en los primeros entre el derecho patrimonial y el derecho moral de autor. Opina a continuación el sentenciante que, en caso de autos, se trata del desconocimiento por parte de los demandados de este aspecto moral del derecho de autor que la facultades que emanan de este derecho moral son imprescriptibles (C. Nac. Civ., sala C, ED 81-179 [2], entre otras). Los comentarios desarrollados por los codemandados apelantes no constituyen una crítica concreta a esos fundamentos del a quo y de los empleados en los pronunciamientos judiciales a los que remite. También es insuficiente a tal fin expresar como lo hace el codemandado Giralda en su memorial: “La acción emergente de los mismos no es imprescriptible porque no hay ley que así lo establezca”. Sugiero, en consecuencia, que, por aplicación del art. 266 del Código antes mencionado, se declaren desiertos estos aspectos de las apelaciones.

4. En cuanto al fondo del asunto, el codemandado Giralda se queja por la condena que se le impuso en solidaridad con el Estado. Alega al respecto que el artículo en cuestión fue entregado por el actor estando muy próximo a imprimirse el ejemplar n. 17 de la revista, que aquél admite que el texto contenía errores, y que, como no existía tiempo suficiente para corregirlos, se decidió que las ps. 91 y 92, que eran las afectadas, se publicarían en la siguiente edición, emitiéndose un comunicado al respecto. Señala el codemandado que el a quo no ha

tenido en cuenta que, a la fecha de editarse el n. 18 de la revista, había cesado en sus funciones de director de la Escuela de Infantería y que por lo tanto carecía de la responsabilidad y de la posibilidad de controlar el contenido del mismo.

Que el recurrente no ha demostrado que el original del artículo presentado por el actor para su publicación contuviera errores ortográficos y, por el contrario, el testigo Caponnetto afirma que no los tenía (fs. 218/19. Resp. 8^a); tampoco se advierte que las páginas cuya publicación fue impedida contuvieran mayores errores ortográficos o tipográficos que las restantes. A ello corresponde añadir que el apelante no ha probado que no era director de la Escuela de Infantería y, como tal, director de la revista n. 17 se anuncia, entre otras actividades “en ejecución”, la elaboración de la “Revista ‘Infantería’ n. 18 y, por otro, que al codemandado Sr. Giralda al absolver posiciones a f. 237 reconoció haber dado la orden para que, antes de procederse a la distribución del n. 17 de la revista, le fuesen cortadas las páginas 91 y 92 (resp. 7^a). Por lo demás las posiciones 2^a y 4^a que el Estado formula al actor (f. 253), en virtud del principio de adquisición (art. 411 CPr), constituyen fuertes indicios que permiten presumir que las páginas indicadas no fueron cercenadas por las razones que dan los codemandados, sino por las invocadas por el Sr. Mansilla, esto es, por las menciones que se hacen del Tte. Coronel Italo Piaggi.

Lo expuesto me lleva a propiciar que se desestime este agravio del Sr. Giralda.

Ambos demandados, además, critican al fallo porque consideran excesivo al monto fijado en la condena. Sostienen que debe ser reducido. En virtud de que el Sr. Mansilla era sólo un colaborador espontáneo y a título gratuito

en una revista de publicación interna. Asimismo, señalan que la Escuela de la Infantería en ningún momento había asumido obligación alguna de aceptar y/o publicar tales artículos y que, además, el n. 18 de la revista fue el último ejemplar que se editó pues no se publicó más.

Seguidamente trataré esta queja junto con la enunciada anteriormente del Sr. Mansilla.

En primer lugar, desde el momento en que las autoridades de la revista aceptaron publicar la colaboración de actor, nació el derecho para éste de que su obra fuera reproducida fielmente (doct. De los arts 29, 39, y 52 ley 11.723); no encuentro que el carácter gratuito de la colaboración disminuya el menoscabo que implica para el autor la supresión de dos páginas de su artículo, realizada sin consulta alguna. En segundo término, según se informó al Registro de la Propiedad Intelectual puede estimarse que la tirada de la publicación era de unos tres mil ejemplares, lo que no parece compatible con una simple difusión limitada e interna.

Las razones hasta aquí expuestas me inclinan a rechazar las quejas del codemandado Sr. Giralda en cuanto a su responsabilidad y la de ambos codemandados en cuanto al monto de la condena; en cambio, la declaración del testigo Caponnetto y la índole del hecho me llevan a propiciar que se haga lugar al agravio del actor respecto de la indemnización del daño moral, cuyo monto propongo se eleve a la suma de \$ 4000.

5. Voto, entonces, porque se confirme la sentencia de fs. 340/44, salvo en lo que hace al monto de la condena, que estimo debe aumentarse a la cantidad precedentemente mencionada. Las costas de esta instancia deberán imponerse a los codemandados.

El Dr. Bulygin, por análogos fundamentos se adhiere al voto precedente.

Por lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo precedentemente transcrito, se resuelve: confirmar la sentencia en lo

principal que decide, salvo en lo que hace al monto de la condena que deberá aumentarse a la suma de \$ 4000. Las costas de esta instancia se imponen a los codemandados (art. 68 CPr.). (Omnis...).- Octavio D. Amadeo.- Eugenio Bulygin.